

*El amparo constitucional. Doctrina y
problemas actuales.
La admisibilidad del recurso*
*The Constitutional Protection. Doctrine and
current Problems. Admissibility of Writ of
Protection*

Mario Hernández Ramos*

<http://dx.doi.org/10.21503/lex.v13i15.719>

Lex

* Profesor de Derecho Constitucional en la Universidad de Salamanca.



Jardin de pencas.

RESUMEN

El presente artículo desarrolla el tema del amparo constitucional abordando los siguientes puntos relacionados con la doctrina y los problemas más actuales, así como la admisibilidad del recurso del amparo: Aspectos introductorios. El recurso de amparo y el trámite de admisión. 1) Estado de la cuestión y diagnóstico de la situación. 1.1) La situación en cifras. 2) Causas de la avalancha de recursos de amparo y acumulación de asuntos ante el tribunal constitucional. 2.1) Causas de origen legislativo. 2.1.a) Insuficiente protagonismo de la jurisdicción ordinaria en la defensa de los derechos fundamentales: mejorable desarrollo del art. 53.2 CE. 2.2) Causas de origen jurisprudencial: la interpretación extensiva del tribunal constitucional sobre la institución del recurso de amparo constitucional. 2.2.a) Ampliación del contenido del art. 24 CE: constitucionalización del derecho procesal a través del art. 24 CE. 2.2.b) Ampliación del contenido de otros derechos. 2.2.c) Ampliación de la legitimación pasiva. 2.3) Diagnóstico de la situación. 3) Soluciones propuestas a esta “crisis funcional”. 4) Soluciones adoptadas. Nuevo trámite de admisión L. O. 6/2007, de 24 de mayo de reforma de la LOTC. 4.1) Aspectos procesales del nuevo trámite de admisión (arts. 49.1 y 50.1.a) LOTC) 4.2) Aspectos materiales. Exigencia de la especial trascendencia constitucional del recurso (art. 50.1.b) LOTC. 4.3) Aplicación de esta doctrina: incertidumbre jurídica del recurrente en amparo. 5) Consecuencias de las reformas. Conclusiones.

Palabras clave: *amparo constitucional, admisibilidad del recurso de amparo, doctrina, Tribunal Constitucional*

ABSTRACT

This paper develops the theme of constitutional protection by addressing the following points regarding the doctrine and the latest problems and admissibility: Introductory aspects. Writ of protection and admission procedure. 1) State of the theme and diagnosis of the situation. 1.1) The situation in numbers. 2) Causes of the outburst of writ of protection and accumulation of cases before the constitutional Court. 2.1) Causes of legislative origin. 2.1. a) Insufficient role of general jurisdiction in the defense of fundamental rights: improved development of art. 53.2 CE. 2.2) Causes of judicial origin: the broad interpretation of the constitutional court on the institution of constitutional complaint. 2.2. a) Expanding the content of art. 24 EC: constitutionalization of procedural law through art. 24 EC. 2.2.b) Extension of the content of other rights. 2.2.c) Large passive standing. 2.3) Diagnosis of the situation. 3) Proposed solutions to this “functional crisis”. 4) Solutions adopted. New admission procedure LO 6/2007 of May 24 LOTC reform. 4.1) Procedural aspects of the new admission procedure (Art. 49.1 and 50.1.a)

LOTIC) 4.2) Material aspects. Requirement of special constitutional relevance of the appeal (art. 50.1. b) LOTIC. 4.3) Applying this doctrine: legal uncertainty of appellant. 5) Impact of reforms. Conclusions.

Key words: *constitutional protection, admissibility of writ of protection, doctrine, Constitutional Court.*

ASPECTOS INTRODUCTORIOS. EL RECURSO DE AMPARO Y EL TRÁMITE DE ADMISIÓN

La Justicia Constitucional es una de las instituciones más importantes en la configuración y asentamiento del Estado de Derecho en cualquier país, debido a su esencial papel de garante de la Norma Suprema. En consecuencia, es esencial un desarrollo cuidadoso y adecuado de todos y cada uno de sus componentes. En España, el Tribunal Constitucional ha jugado un papel imprescindible en la consolidación del Estado social y democrático de Derecho. Sin embargo, muchos han sido los problemas que han amenazado, y siguen amenazando, su correcto funcionamiento. Uno de los principales problemas ha sido la sobrecarga de asuntos que ha atenuado su capacidad de trabajo. Este problema no es exclusivo del Alto Tribunal español, sino que ha sido sufrido por otros órganos jurisdiccionales de última instancia con competencia para proteger los derechos fundamentales, como el Tribunal Constitucional Federal alemán (en adelante, el *BVerfG*), el Tribunal Supremo Federal de los EE.UU. o el mismo Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, el TEDH). En vista de las competencias que tiene atribuidas el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, es previsible una constante y elevada carga de trabajo. Conocer los problemas que han sufrido tribunales semejantes puede contribuir a prevenir una situación de sobrecarga del Tribunal Constitucional de la República Dominicana y evitar un colapso institucional muy perjudicial para la estabilidad del Estado y para el disfrute pleno de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Centrando el foco en la justicia constitucional española, el punto de partida de estas páginas es una realidad reconocida unánimemente por la doctrina y por el mismo Tribunal Constitucional: la avalancha creciente e imparable de recursos de amparo. La entrada de recursos de amparo ha sido superior a las resoluciones durante largos períodos, como se estudiará a continuación¹. Esta situación ha llevado, en palabras de Cruz Villalón, a una “crisis funcional” del recurso de amparo² y, en consecuencia, del Tribunal Constitucional.

¹ Ya en 1999, el emérito Presidente del Tribunal Constitucional Rodríguez Bereijo denunció que la sobrecarga de trabajo era “inasumible ya” (4950 asuntos pendientes el 31 de agosto), frente a los 11071 actuales (véase Tabla 1). Álvaro Rodríguez Bereijo. “Cuestionario sobre la reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. *Teoría y Realidad Constitucional*, 4 (1999).

² P. Cruz Villalón. “El recurso de amparo constitucional. I. El juez y el legislador”. Cruz Villalón, P., Jiménez Campo,

Como indica Rodríguez Bereijo, los datos sobre el amparo constituyen una expresiva muestra “de la vitalidad desbordante del recurso de amparo como vía de apelación directa de los ciudadanos a la Constitución, que ha contribuido, sin duda, a su fortalecimiento y vigencia efectiva como Norma suprema del ordenamiento.” “En este campo, la labor del Tribunal Constitucional ha sido decisiva, afirmando la vigencia de los derechos fundamentales y llenando de contenido, de ‘densidad normativa’, lo que en el Texto Constitucional eran conceptos abstractos, abiertos y relativamente indeterminados. Hoy conocemos el contenido constitucionalmente declarado de cada derecho fundamental reconocido en la Constitución, porque, prácticamente, de ninguno de ellos falta una determinación o fijación realizada por el Tribunal Constitucional a través de su jurisprudencia. En este sentido, la labor desarrollada por el Tribunal Constitucional, vista con perspectiva histórica, puede calificarse de histórica. Pero el recurso de amparo constitucional corre también el riesgo cierto de desnaturalizarse, desviándose de su verdadera función de fijación y defensa de los derechos fundamentales para convertirse en un recurso más dentro de la cadena de recursos frente a las sentencias y resoluciones judiciales, en las que muy a menudo no se plantea problema alguno de índole o relevancia constitucional, sino simplemente discrepancias de los recurrentes (que, por otra parte, pueden ser perfectamente legítimas) con la aplicación e interpretación de las Leyes que realiza la jurisdicción ordinaria, prolongando ante el Tribunal Constitucional la controversia de la legalidad librada, sin éxito, ante los Jueces y Tribunales, o lo que es peor, para alargar en lo posible en lo posible la ejecución de una sentencia desfavorable.”³

El principal mecanismo para evitar esta desnaturalización, engarzado en el principio de subsidiariedad, ha sido el trámite de admisión. Villaverde señala que el objeto del trámite previo de admisión es comprobar si en efecto se requiere el ejercicio de la jurisdicción de amparo allá donde resulta competente. Por ello, el trámite de admisión es “la expresión primera del carácter funcional y materialmente limitado de la cognición del recurso de amparo. El carácter limitado de la jurisdicción constitucional de amparo ya perfila los términos justos de dicho trámite de admisión. Los límites de la jurisdicción constitucional de amparo son el meollo y fundamento del trámite de admisión de este recurso constitucional”.⁴

A pesar de las aportaciones positivas, y debido a la situación creada que amenaza con agravarse año a año, Casas Baamonde afirmó que “no es razonable el esfuerzo y el tiempo que el Tribunal dedica a la inadmisión de los recursos de amparo, aunque esa inadmisión también sea una forma de prestación de tutela judicial, como ha sostenido el Presidente Cruz Villalón. Pero ese tiempo y esfuerzo, excesivos en la distribución de la carga de trabajo

J., López Guerra, L., Pérez Tremps, P. *Los procesos constitucionales*. Madrid: CEC, 1992, p. 118.

³ Álvaro Rodríguez Bereijo. *Op. cit.* p. 66. Véase también Álvaro Rodríguez Bereijo. “El Tribunal Constitucional: renovación y retos”. *Actualidad Laboral*, 1 (1999).

⁴ I. Villaverde “Decidir qué no decidir o qué hacer con los amparos. El trámite de admisión de los recursos de amparo”. *Teoría y realidad constitucional*, 10-11 (2002, 2003), p. 326.

del Tribunal, necesariamente se resta a los asuntos de que se va a ocupar, de forma que, de aceptarse que constituye una forma de prestación de tutela judicial al confirmarse la prestada por la jurisdicción ordinaria, será legítimo cuestionarse, cuando menos, que esa tutela judicial así prestada sea efectiva, como quiere el art. 24.1 de la Constitución”.⁵

Sin embargo, no ha de olvidarse que los tres propósitos principales del trámite de admisión, a saber, comprobar que, en primer lugar, el derecho invocado es amparable; en segundo lugar, que el acto u omisión impugnados en la demanda de amparo pueden ser examinados por el Tribunal Constitucional; y en tercer lugar si del Tribunal Constitucional se reclama su actuación en su condición de instancia subsidiaria de la ordinaria y no en la de una imposible tercera instancia judicial,⁶ son esenciales al concepto de trámite de admisión del recurso de amparo. Por ello, sea cual fuere su configuración, siempre estarán presentes.

No en vano Villaverde apunta que “el correcto uso y articulación del trámite de admisión de las demandas de amparo constituye (...) la pieza clave de la eficiencia de la jurisdicción de amparo. (...). Lo que acabe siendo el recurso de amparo depende por completo de lo que se haga en su trámite de admisión.”⁷ Por esta razón se le presta tanta atención a esta institución como importantísimo condicionante a la naturaleza y función del recurso de amparo constitucional en nuestro ordenamiento jurídico.

1. ESTADO DE LA CUESTIÓN Y DIAGNÓSTICO DE LA SITUACIÓN

“Una justicia tardíamente concedida equivale a un fallo de la tutela judicial efectiva”.⁸ Durante muchos años, el Tribunal Constitucional ha dictado sus sentencias con muchos años de retraso. Hasta la reforma de 2007 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (en adelante LOTC), la duración media de un recurso de amparo era de 3 a 5 años, y de un recurso de inconstitucionalidad de 6 a 8 años. Basta la expresiva afirmación de una antigua Presidenta del Tribunal Constitucional para enmarcar el análisis y las reflexiones que van a llevarse a cabo: “Los desajustes que las cifras ofrecidas se empeñan en poner en evidencia año tras año, con una tendencia inequívoca, confirman un diagnóstico que no admite controversia alguna y que requiere, de manera perentoria, la intervención del legislador orgánico”.⁹ Esta intervención ha supuesto, como se estudiará más adelante, un cambio radical en la configuración del recurso de amparo constitucional que ha suscitado problemas aún sin resolver.

⁵ M. E. Casas Baamonde. *Presentación de las Memorias del Tribunal Constitucional del 2005*. Madrid, 2006. Recuperado el 25 de abril de 2007 desde http://www.tribunalconstitucional.es/memorias/2005/memo05_Presentacion.html

⁶ Villaverde, I. *Loc. cit.*

⁷ Villaverde, I. *Op. cit.* p. 327.

⁸ STC 26/1983, de 13 de abril.

⁹ Casas Baamonde, M. E. *Presentación de las Memorias del Tribunal Constitucional del 2006*. Madrid, 2007. Recuperado el 15 de noviembre de 2007 desde http://www.tribunalconstitucional.es/memorias/2006/memo06_Presentacion.html

1.1. La situación en cifras

Desde su creación, el Tribunal Constitucional ha ingresado cada año y de forma creciente miles de demandas. Ya en 1991, Tomás y Valiente llamó la atención sobre los riesgos de saturación e incluso colapso que el Tribunal corría. El entonces Presidente comparó con preocupación que durante su primer año completo de funcionamiento, 1981, entraron en el Tribunal 423 recursos. En cambio, en 1990 aumentaron hasta 3140 (véase Tabla 1). Por ello, Tomás y Valiente advirtió que “(n)o hay Tribunal que aguante un ritmo de crecimiento de asuntos a raíz o a razón de un veinte por ciento cada año más que el anterior acumulativa. Eso no hay institución que lo soporte. O disminuye y baja la curva de ascenso de asuntos, o el Tribunal se puede colapsar.”¹⁰ Sin embargo, lejos de moderarse los ingresos, en los últimos diez años han aumentado, con la excepción de 2007, a una media aproximada de casi 400 asuntos más al año hasta 2004 o más de 500 si se toma en cuenta el extraordinario aumento de 2005 (9 708 asuntos ingresados respecto de los 7 951 de 2004) y de 2006 (11 741),¹¹ los asuntos ingresados han aumentado desde los 5 538 en 1997 hasta los 10 013 de 2007, pasando por los 11 741 de 2006 (Véase Tabla 1). A pesar de que a partir de 2010 los ingresos se han contenido en torno a los 7 500 asuntos, es una cifra inasumible para una institución formada por 12 magistrados.

A pesar de que estas elevadas cifras son suficientes para señalar la sobrecarga de trabajo del Tribunal Constitucional, los datos sobre asuntos resueltos (Véase Tabla 2) en comparación con los asuntos ingresados han revelado durante años una situación de auténtico colapso del Alto Tribunal. Desde 1995 hasta 2006, en todos y cada uno de los años, con la excepción del año 2000, el Tribunal Constitucional ha resuelto menos casos de los que ha recibido, excediendo en muchas ocasiones este superávit en más de 1000 asuntos (3 200 en 2006, 3 369 en 2005, 1 143 en 2003, 1 754 en 2002, 1 114 en 1997 y 1998). El año 2007 supone un punto de inflexión en estas cifras, y a partir de ese años se concatenan períodos en los que el Tribunal logra resolver más asuntos de los que ingresan (Véase Tabla 3).

La incapacidad del Tribunal de dar respuesta a todos los asuntos que se le planteaban anualmente condujo de forma indefectible a su colapso funcional. Como puede comprobarse

¹⁰ Francisco Tomás y Valiente, “El Tribunal Constitucional español: diez años de funcionamiento”. *Revista Vasca de Administración Pública*, 31 (1991), p. 32.

¹¹ Como han puesto de manifiesto González Beilfuss y Gómez Fernández los recursos de amparo planteados por extranjeros no comunitarios han supuesto un elevado incremento en la cifra del total de recursos registrados: “En el año 2005 fueron registrados 2155 recursos de este tipo, lo que supuso nada menos que el 22,7 % del total de demandas de amparo presentadas a lo largo de un año, mientras que en los primeros diez meses de 2006 se ha alcanzado la espectacular cifra de 3450 recursos, lo cual constituye el 35,9% de los amparos presentados durante este período, y un aumento del 119% respecto al mismo período del año anterior”. González Beilfuss, M., y Gómez Fernández, I. “La creciente demanda de amparo por parte de extranjeros: ¿problemas nuevos de conformación de déficits tradicionales del recurso de amparo? Comunicación presentada al V Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España (El Tribunal Constitucional), p. 1.

en la Tabla 4 y Tabla 5, son un buen número de recursos de amparo, aunque no tantos de asuntos de competencia del Pleno (28 en el 2006 y 21 en el 2007), sobre cuya admisión no puede pronunciarse el Tribunal Constitucional el mismo año en el que son planteados: 3 472 recursos de amparo en 2006, 3865 en 2005, 1156 en 2004, 1 548 en 2003, 2 129 en 2002. A partir del año 2007, el Tribunal Constitucional comienza a resolver más casos de los que recibe, con excepción del año 2011. Como consecuencia, al 31 de diciembre de 2007, solo el total de asuntos pendientes de admisión ante el Tribunal Supremo ascendía hasta los 12 225, de los cuales 12 166 eran recursos de amparo, sin olvidar que a finales del año 2006 los asuntos pendientes llegaron hasta los 13 920, de los cuales 13 883 eran recursos de amparo (véase Tabla 4), unas cifras de todo punto inaceptables. A estas cifras hay que añadir la acumulación de casos admitidos pendientes de ser decididos (Tabla 5), también muy cuantiosa. Una media anual de 500 asuntos competencia del Pleno (585 en el año 2007) penden a la espera de su resolución (Tabla 5), cifra notablemente alta si se tiene en cuenta que el Tribunal Constitucional tan solo admite a trámite cada año alrededor de 100 asuntos. El colapso, por tanto, fue una realidad en el Alto Tribunal.

Los datos facilitados por las Memorias del Tribunal Constitucional no solo revelan la grave crisis en la que se encuentra el Tribunal Constitucional, sino que también señalan los posibles responsables de esta situación, o los núcleos problemáticos. Localizar los focos problemáticos es útil para instrumentar mecanismos eficientes en aras de resolver la crítica situación. De esta forma, y como constantemente ha puesto de relevancia la doctrina, el recurso de amparo acapara la gran mayoría de recursos del Tribunal. El 97%-98 % de asuntos ingresados son recursos de amparo (véase Tabla 1), así como de los asuntos resueltos (véase Tabla 2).

Dentro del ámbito del recurso de amparo constitucional, han de ser resaltados dos aspectos que consideramos principales. En primer lugar, está el trámite de admisión, donde se concentra el mayor número de recursos pendientes (hasta 13 883 recursos en 2006. Véase Tabla 4). En segundo lugar, y a pesar de la regulación contenida en la LOTC, aunque también debido a ella, debemos considerar el hecho de que tanto el objeto del recurso de amparo como la legitimación pasiva carecen de variedad. Esto es, la gran mayoría de los recursos de amparo, alrededor del 85 %, están fundamentados, a veces no exclusivamente, en la eventual violación del art. 24. CE.¹² De igual forma, casi la unanimidad de los recursos planteados se dirigen contra decisiones judiciales: 99%.¹³ Estas características no pasan desapercibidas en las variadas sugerencias y propuestas que la doctrina realiza en aras

¹² Véase las estadísticas del Tribunal Constitucional en su página web: <http://www.tribunalconstitucional.es/ES/TRIBUNAL/Paginas/Tribunal.aspx>

¹³ Véase las estadísticas del Tribunal Constitucional en su página web: <http://www.tribunalconstitucional.es/ES/TRIBUNAL/Paginas/Tribunal.aspx>

de solucionar la situación en la que se encuentra sumido el Tribunal Constitucional, como se analizará a continuación.

2. CAUSAS DE LA AVALANCHA DE RECURSOS DE AMPARO Y ACUMULACIÓN DE ASUNTOS ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La doctrina española ha coincidido en señalar una serie de causas que han motivado la avalancha de recursos de amparo y el consiguiente colapso del Tribunal Constitucional. Aunque estas son numerosas, la gran mayoría tiene como objeto la institución del recurso de amparo constitucional. Estas causas pueden ser clasificadas en dos grupos: causas de origen legislativo por un lado y causas de origen jurisprudencial por otro.

2.1. Causas de origen legislativo

2.1.1. *Insuficiente protagonismo de la jurisdicción ordinaria en la defensa de los derechos fundamentales: mejorable desarrollo del art. 53.2 CE*

Es unánime entre la doctrina considerar como insatisfactorio el cumplimiento del mandato al Legislador formulado por el art. 53.2 CE para desarrollar un procedimiento preferente y sumario para tutelar los derechos fundamentales.

Con base en el principio de subsidiariedad, los jueces y tribunales ordinarios son los guardianes “naturales”¹⁴ y “primeros”¹⁵ de los derechos y libertades. Por ello, el expresidente del Tribunal Constitucional Rodríguez Bereijo señaló que en buena medida “la eficacia o ineficacia del amparo se juega en una buena ordenación de los procesos previos al amparo constitucional, no hablo necesariamente de la creación de órganos especializados, sino de vías y procedimientos ágiles.”¹⁶

Una de las virtualidades que deben caracterizar a un sistema de protección como el recurso de amparo ordinario sería la de constituirse como un eficaz filtro que impida que se sobrecargue de trabajo al Tribunal Constitucional y evite que la acumulación de asuntos impida a éste resolver los asuntos en un plazo razonable.¹⁷

Sin embargo, la doctrina es unánime al denunciar el deficiente cumplimiento del Legislador respecto al mandato ordenado por el art. 53.2 CE de establecer un procedimiento (o varios) preferente y sumario para la tutela de los derechos fundamentales ante los tribunales ordinarios.

¹⁴ P. Pérez Tremps. *El recurso de amparo*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2004, p. 25.

¹⁵ STC 227/1999, de 13 de diciembre, fj. 1.

¹⁶ A. Rodríguez Bereijo. “Constitución y Tribunal Constitucional”. *Revista Española de Derecho Administrativo*, 91 (1996), p. 384.

¹⁷ J. García Morillo. *La protección judicial de los derechos fundamentales*. Valencia: Tirant lo Blanch, 1994, p. 58.

2.2. Causas de origen jurisprudencial: la interpretación extensiva del Tribunal Constitucional sobre la institución del recurso de amparo constitucional

El segundo grupo de causas que motivan la continua avalancha de recursos de amparo ante el Tribunal Constitucional tiene origen jurisprudencial, esto es, se debe a la interpretación que el Alto Tribunal ha llevado a cabo de los diferentes aspectos del recurso de amparo. A grandes rasgos, han de señalarse tres causas principales: en primer lugar, la constitucionalización de gran parte del Derecho Procesal en cuanto a que afecta a las garantías procesales previstas en el art. 24 CE; en segundo lugar, la ampliación del contenido de los derechos fundamentales¹⁸ hasta la inclusión de supuestos no expresamente previstos en el Texto Constitucional; en tercer lugar, la ampliación de la legitimación pasiva en la interposición de los recursos de amparo.

2.2.1. Ampliación del contenido del art. 24 CE: constitucionalización del Derecho Procesal a través del art. 24 CE

Es una opinión generalizada que el propio Tribunal Constitucional ha contribuido a favorecer el “desbordamiento” de la jurisdicción constitucional de amparo de los derechos fundamentales.

A juicio de Cruz Villalón, la principal causa de la avalancha de demandas de amparo radica sin duda en la peculiar configuración de la “tutela judicial” como derecho fundamental (art. 24 CE) incluyendo el recurso de amparo.¹⁹ En su opinión, esta causa tiene origen tanto en la jurisprudencia constitucional como en la legislación. El propio Tribunal Constitucional ha podido contribuir a su crisis de funcionamiento “mediante su generosa configuración de la ‘relevancia constitucional’ de las infracciones procesales”, como por ejemplo el “derecho a los recursos”.²⁰

Por su parte, Rodríguez Bereijo también enfatiza especialmente el resultado expansivo que la jurisprudencia constitucional ha venido dando al contenido de algunos derechos fundamentales, singularmente los reconocidos en los artículos 24 y 25 CE. El art. 24.1

¹⁸ En sentido contrario, Rubio Llorente ha denunciado recientemente que “el ámbito cubierto por el recurso de amparo (...) ha sido además objeto de una interpretación restrictiva por parte del Tribunal Constitucional”. F. Rubio Llorente. “Divide et obtempera? Una reflexión desde España sobre el modelo europeo de convergencia de jurisdicciones en la protección de los Derechos”. *REDC*, 67 (2003), p. 49-67.

¹⁹ Ya desde los primeros años de su funcionamiento, Santaolalla criticó duramente que el Tribunal Constitucional pusiera en el mismo plano la vulneración de un derecho fundamental o libertad pública clásica, como por ejemplo la libertad de expresión, y un mero vicio procesal, al considerarlo como vulnerador de alguna garantía contenida en el art. 24 CE. F. Santaolalla López. “El recurso de amparo y el desamparo del Tribunal Constitucional”. *Revista de Derecho Político*, 24 (1987), pp. 151-169.

²⁰ P. Cruz Villalón. “El recurso de amparo constitucional. I. El juez y el legislador. En P. Cruz Villalón, J. Jiménez Campo, L. López Guerra, P. Pérez Tremps. *Los procesos constitucionales*. Madrid: CEC, 1992, pp. 117-122.

CE ha derivado en una suerte de derecho “fuente” de otros numerosos derechos también constitucionalmente protegidos, y ha hecho posible que cualquier cuestión o problema de índole procesal sea relacionado con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión,²¹ lo que ha acabado por constitucionalizar prácticamente casi todo el Derecho procesal.²² Por tanto, durante su primera década de actividad, el Tribunal Constitucional fue precisando el contenido de los derechos fundamentales, en especial del art. 24 CE, mediante lo que en alguna ocasión se ha denominado el “crecimiento orgánico de los derechos”.²³ En este sentido, Rubio Llorente ha señalado que la primera sentencia emitida por el Tribunal, STC 1/1981, de 26 de enero, marcó la jurisprudencia constitucional posterior, siguiendo por un camino que ha dado lugar a “una extraordinaria ampliación del recurso de amparo por la vía del art. 24 CE.”²⁴

Por esta razón, Díez-Picazo afirma que “está fuera de duda, en cualquier caso, que por vía del art. 24 CE la jurisprudencia constitucional ha acabado por constitucionalizar múltiples aspectos del Derecho Procesal”: además de vincular directamente al art. 24 CE garantías recogidas en el Título VI de la Constitución,²⁵ convirtiéndolas así en derechos susceptibles de protección mediante el recurso de amparo.²⁶ Ha habido por tanto, en palabras del citado autor, “una excesiva generosidad con que el propio Tribunal Constitucional ha configurado el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva.”²⁷

²¹ E. Alonso García. “El art. 24.1 CE en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional: problemas generales y acceso a los tribunales”. En *Estudios sobre la Constitución Española (Homenaje al Prof. Eduardo García de Enterría)*. Vol. II. Madrid: Civitas, 1991, pp. 973-1026.

²² “Cuestionario sobre la reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. *Teoría y Realidad Constitucional*, 4 (1999), pp. 67-68.

²³ Por ejemplo, a juicio de Viver I Pi-Sunyer, el Tribunal Constitucional ha incluido en el derecho a la tutela judicial efectiva hasta nueve “vertientes del derecho”: derecho a acceder a la jurisdicción, a acceder a los recursos, a obtener una respuesta judicial (congruente, motivada y fundada en Derecho) sobre las cuestiones de fondo planteadas, a obtener una respuesta no viciada de incongruencia por exceso o por error sobre las cuestiones de fondo, a que las resoluciones judiciales no introduzcan reformas peyorativas, a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes, a la intangibilidad de las resoluciones judiciales, a no sufrir indefensión y a la garantía de indemnidad. C. Viver I Pi-Sunyer. “Diagnóstico para una reforma”. En V.V.A.A. *La reforma del recurso de amparo*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2004, p. 22.

²⁴ La sentencia ampara al recurrente censurando la actuación del juez y no de las normas que a juicio del citado autor, magistrado firmante en esa decisión, estimaba inconstitucionales. A juicio del entonces magistrado hubiera sido necesario también hacer un pronunciamiento explícito sobre la constitucionalidad de la norma aplicada o sobre la interpretación que el juez ha dado de la misma. P. Pérez Tremps. “El recurso de amparo constitucional. II. Aspectos procesales”. En *Los procesos constitucionales*. Madrid: CEC, 1992, p.137.

²⁵ Por ejemplo, como señala Díez Picazo, la publicidad de las actuaciones judiciales (STC 30/1982, de 1 de junio), la motivación de las sentencias (STC 116/1986, de 8 de octubre), la gratuidad de la justicia (STC 138/1988, de 8 de julio) o la reserva de ley del art. 117.3 CE (STC 95/1998, de 4 de mayo).

²⁶ L. M. Díez-Picazo. “Dificultades prácticas y significado constitucional del recurso de amparo”. *REDC*, 40 (1994), pp. 9-37.

²⁷ *Ibidem*. Para un buen estudio introductorio de la dimensión que ha alcanzado el art. 24 CE véase E. Alonso García. “El art. 24.1 CE en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional: problemas generales y acceso a los tribunales”. En *Estudios sobre la Constitución Española (Homenaje al Prof. Eduardo García de Enterría)*. Vol. II. Madrid: Civitas, 1991, pp. 973 y ss.

Consecuentemente, Rubio Llorente ha advertido que “(m)ientras (el Tribunal Constitucional) tenga como tarea fundamental en la práctica la de atender las demandas que se dirigen contra supuestas o reales infracciones de las normas procesales que, con alguna razón, son consideradas como desarrollo del derecho a la tutela judicial efectiva y los demás derechos de carácter procesal que el art. 24 CE garantiza, será muy difícil que no se vea inundado por un número de demandas muy superior al que le es posible atender. La solución del problema no ha de buscarse, por eso, en la LOTC, sino en las leyes procesales”.²⁸

2.2.2. Ampliación del contenido de otros derechos

El Tribunal Constitucional ha ampliado “el contenido de los derechos fundamentales hasta la inclusión de supuestos no expresamente previstos por los constituyentes.”²⁹

De una manera destacada, Díez-Picazo señala que los derechos fundamentales de configuración legal³⁰ también han influido en la extensión del objeto del recurso de amparo, puesto que son derechos cuyo contenido y extensión concreta no puede ser perfectamente determinado sin hacer referencia a la correspondiente legislación de desarrollo.³¹ Un buen ejemplo, además del derecho a la tutela judicial efectiva,³² lo constituyen los ejemplos contenidos en el art. 23 CE,³³ ya que tanto los derechos de sufragio activo y pasivo, como

²⁸ F. Rubio Llorente. “El trámite de admisión del recurso de amparo (Comentario a la Ley Orgánica 6/1988)”. En *La forma del poder. Estudios sobre la Constitución*. Madrid: CEC, 1997, pp. 533-534.

²⁹ R. Bustos Gisbert. “¿Está agotado el modelo de recurso de amparo diseñado en la Constitución española?”. *Teoría y Realidad Constitucional*, 4 (2º semestre 1999), p. 278.

³⁰ La jurisprudencia constitucional ha utilizado frecuentemente esta denominación. Véase por ejemplo STC 1/2004, de 14 de enero, fj. 2; STC 173/2000, de 26 de junio, fj. 3; STC 24/1990, de 15 de febrero. Sobre el contenido esencial de estos derechos véase por ejemplo J. R. Noreña Salto. “Acerca del contenido esencial de los derechos fundamentales de configuración legal”. *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*, 18 (2003).

³¹ En este sentido, Díez Picazo Giménez apunta que “ello parece significar que allí donde hay derechos de configuración legal se produce un desdoblamiento de los criterios de la constitucionalidad o, mejor aún, de las normas de referencia: para enjuiciar si la ley respeta o no el derecho fundamental, el único criterio es la Constitución, que a menudo deja un amplio margen de libertad al legislador; pero, para enjuiciar si la Administración o los jueces respetan o no ese mismo derecho fundamental, el criterio viene dado por el conjunto norma constitucional más normas legales de desarrollo (...) Este fenómeno que se acaba de examinar plantea un problema ulterior: ¿cuándo es el desarrollo legal de un derecho fundamental lo suficientemente significativo o relevante como para justificar dicho desdoblamiento de las normas de referencia?”. L. M. Díez-Picazo Giménez. “Desarrollo y regulación de los derechos fundamentales”. *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*, 20 (2001), p. 12.

³² El derecho a obtener la tutela judicial no es “un derecho de libertad, ejercitable sin más y directamente a partir de la Constitución, sino un derecho de prestación” que “solo puede ejercerse por los cauces que el legislador establece o, dicho de otro modo, es un derecho de configuración legal”. Y ello implica que “el legislador cuenta con un ámbito de libertad amplio en la definición o determinación de las condiciones y consecuencias del acceso a la justicia”. STC 206/1987, de 21 de diciembre, fj. 5; STC 99/1985, de 30 de septiembre, fj. 4.

³³ Como señala Greciet, “si en algunas sentencias de amparo electoral se ha verificado la imposible restricción de los derechos del art. 23 CE, en las de amparo parlamentario (a través del art. 42 LOTC) ha podido percibirse, a veces, una inútil expansión de los mismos”, como por ejemplo las SSTC 226/2004 y 227/2004 de 29 de noviembre, que estiman sendos recursos de amparo de Diputados de dos Grupos Parlamentarios del Parlamento de Galicia (el primer recurso del grupo socialista y el segundo del Bloque Nacionalista Gallego) contra la resolución por la que se extinguía la Comisión de Investigación sobre el hundimiento del buque Prestige. E. M. Greciet García. “La reforma del recurso de amparo: esbozo

el acceso a la función pública en condiciones de igualdad, requieren para su ejercicio un desarrollo por parte del legislador.³⁴ El derecho a la libertad sindical contenido en el art. 28 es otro ejemplo paradigmático de derecho fundamental de configuración legal,³⁵ así como el principio de legalidad penal (art. 25 CE). El Tribunal Constitucional ha incluido dentro del contenido esencial de los citados derechos algunas de estas normas legales de desarrollo,³⁶ solo a efectos de su invocación en un recurso de amparo.³⁷

2.2.3. Ampliación de la legitimación pasiva

De forma muy breve ha de destacarse que el Tribunal Constitucional, llevado por la vocación de garantizar y promover la efectividad de los derechos fundamentales y libertades públicas (en el sentido del art. 9.2 CE), desde su posición de intérprete supremo de la Constitución, ha propiciado otra apertura del recurso de amparo, a juicio de Sánchez Morón, “más discutible en atención a la letra de la LOTC pero totalmente consolidada. Se trata de la defensa de aquellos derechos, a través del amparo constitucional, frente a las violaciones de los mismos cometidas en las relaciones entre particulares, cuando los jueces y tribunales ordinarios no han dispensado la tutela necesaria”.³⁸ De esta manera, el Tribunal “permite extender la garantía constitucional de forma indirecta, al ámbito de las relaciones entre particulares”.³⁹

Consecuentemente, el Tribunal Constitucional admite a trámite demandas de amparo de vulneraciones llevadas a cabo por particulares cuando no fueron remediadas por los tribunales ordinarios. Esta excepción a la exigencia del art. 41.2 LOTC, se realiza a través de la argucia jurídica de que al no remediarlo, el mismo órgano judicial incurre en el menoscabo del derecho fundamental, con lo que queda expedita la vía para plantear el recurso de amparo constitucional. Son ejemplos representativos los recursos donde se acaban ponderando los derechos fundamentales de los arts. 18 y 20, la vigencia del principio de igualdad ex art. 14 CE en el mundo laboral o la puesta en relación entre principios rectores de la política social

de propuestas doctrinales y soluciones legislativas”. *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*, 12 (2006), p. 2. Véase el análisis jurisprudencial de la primera década del Tribunal Constitucional en P. Biglino. “La jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el derecho de participación política del artículo 23”. *Revista Jurídica de Castilla-La Mancha*, 3-4 (1988).

³⁴ L. M. Díez-Picazo. “Dificultades prácticas y significado constitucional del recurso de amparo”. *REDC*, 40 (1994).

³⁵ Véase por ejemplo STC 61/1989, de 3 de abril, fj. 2. De igual forma, el derecho de reunión contenido en el art. 21 CE. Al respecto, véase por ejemplo M. Pulido Quecedo. “La ampliación del contenido del derecho de reunión (el caso de la concentración en la Basílica de “La Candelaria” en favor de la autodeterminación del Sahara Occidental)”. *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*, 17 (2003); A. L. Sanz Pérez. “¿Hacia una nueva visión expansiva del derecho de reunión y de los derechos fundamentales?”. *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*, 1 (2004).

³⁶ Acerca del desarrollo legislativo de los derechos fundamentales y sus problemas, véanse por ejemplo P. Cruz Villalón. “Derechos fundamentales y legislación”; J. Jiménez Campo. “El legislador de los derechos fundamentales”, pp. 473-510, ambos en *Estudios de Derecho Público en homenaje a Ignacio de Otto*, Universidad de Oviedo, Oviedo, 1993.

³⁷ Por ejemplo, STC 23/1990, de 15 de febrero; STC 205/1990, 13 de diciembre.

³⁸ La llamada *Drittwirkung der Grundrechte* alemana.

³⁹ M. Sánchez Morón. *El recurso de amparo constitucional. Naturaleza jurídica, características actuales y crisis*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1987, pp. 66-67.

y económica, como el derecho al medio ambiente del art. 45 CE y derechos fundamentales amparables vulnerados por individuos y no por autoridades, como en los casos recientes sobre contaminación acústica.⁴⁰

2.3. Diagnóstico de la situación

El principal problema que aquejaba al Tribunal Constitucional tenía una doble dimensión. Por un lado, la acumulación de asuntos que aumentaba paulatinamente. Por otro lado, el consiguiente retraso en resolver los asuntos planteados ante su jurisdicción.

Los datos aportados en el primer epígrafe son suficientemente elocuentes: a finales de diciembre de 2006, estaban pendientes simplemente de admisión ante el Tribunal Constitucional 13920 asuntos (Tabla 4), y 917 casos pendientes de resolución (Tabla 5).

Estos datos reflejan lo que Cruz Villalón ha denominado la “crisis funcional” del recurso de amparo, ya que la vasta abundancia de demandas de amparo incide muy negativamente sobre tres elementos. En primer lugar, afecta al propio recurso de amparo, desvirtuando su función de remedio de derechos fundamentales. En segundo lugar, esta sobrecarga provoca el retraso de los restantes procesos constitucionales, competencias exclusivas del Alto Tribunal.⁴¹ En tercer lugar, afecta en la propia justicia ordinaria, en cuyas “dilaciones indebidas” (art. 24 CE) colabora paradójicamente el recurso de amparo constitucional.⁴² Esta situación ha llevado a Pulido Quecedo a señalar que la alta función que tiene encomendada el Tribunal Constitucional es más parecida “a la de un Tribunal que hace historia constitucional que resolver y pacificar asuntos”.⁴³

⁴⁰ Sobre este último aspecto, véase la reciente STC 16/2004, de 26 de febrero. Otros ejemplos: STC 55/1983, STC 18/1984, STC13/1986; STC 32/1986, STC 129/1989. Además, véanse las obras de referencia en esta materia: J. M. Bilbao Ubillos. *La eficacia de los derechos fundamentales frente a particulares*. Madrid: CEPC, 1997; J. M. Bilbao Ubillos. *Los derechos fundamentales en la frontera entre lo público y lo privado*. Madrid: McGraw Hill, 1997; J. García Torres y A. Jiménez-Blanco. *Derechos fundamentales y relaciones entre particulares*. Madrid: Civitas, 1986.

⁴¹ Aunque las Memorias no hacen referencia a la duración, según Fernández Farreres, los recursos de amparo admitidos a trámite “tardan alrededor de tres años en ser resueltos mediante sentencia, mientras que el dictado de la primera providencia (de admisión o inadmisión de tales recursos) se acerca al año. En cuanto a los asuntos de los que conoce el Pleno del Tribunal (...), sin perjuicio de haberse superado en algunos casos el plazo de diez años, el término medio no baja de los seis años”. G. Fernández Farreres. “El recurso de amparo constitucional: una propuesta de reforma”. Documento de Trabajo 58/2004, p.11. Recuperado el 23 de noviembre de 2006 desde <http://www.falternativas.org>. Como paradigmática, véase la STC 242/2004, de 16 de diciembre, que entró en el Registro del Tribunal Constitucional el 13 de enero de 1995. Lejos queda ya la aplicación práctica de la doctrina sentada por el mismo Tribunal, por ejemplo en STC 5/1985, de 23 de enero. Al respecto véase Amorós Dorda, F. J. “Garantías procesales. Derecho al proceso sin dilaciones indebidas”. *Revista de Derecho Público*, 99 (1985); F. Ramos. “Un retraso de dos años en dictar sentencia no constituye dilación indebida”. *Justicia*, 11 (1985).

⁴² P. Cruz Villalón. “El recurso de amparo constitucional. I. El juez y el legislador”. En P. Cruz Villalón, J. Jiménez Campo, L. López Guerra, P. Pérez Tremps. *Los procesos constitucionales*. Madrid: CEC, 1992, p. 118. Coincide en este diagnóstico R. Fernández Montalvo. “Tema para debate: problemas actuales del recurso de amparo”. *Anuario de Derecho Constitucional y Parlamentario*, 2 (1990), p. 171.

⁴³ M. Pulido Quecedo. “Reforma del recurso de amparo”. *Actualidad Jurídica Aranzadi*, 664 (2005), p. 1.

Sin embargo, como ya han señalado Rubio Llorente y López Guerra, el problema no es tanto que el Tribunal Constitucional trabaje mucho, sino que gasta demasiado tiempo en muchas cosas intrascendentes menores,⁴⁴ lo cual le resta tiempo para debatir cuestiones de mayor importancia.⁴⁵ También Rodríguez Bereijo coincide en este diagnóstico, señalando la principal causa del problema y advirtiendo que “es preciso poner urgente remedio a la amenaza, cierta, de asfixia y colapso que supone la avalancha creciente de recursos de amparo que cada año recibe el Tribunal. Tanto por su elevadísima cifra como por la escasa o nula relevancia que contienen, distraendo tiempo y esfuerzo personal del Tribunal, acaso más necesarios en otras tareas de mayor trascendencia constitucional.”⁴⁶ En efecto, Cruz Villalón sentencia en este punto “que cada vez es más pequeño el porcentaje de demandas de cada año que suscitan problemas en lo que concierne al contenido y a los límites de los derechos fundamentales y de libertad que sin duda sean interesantes para la dogmática jurídica”.⁴⁷

Dando un paso más, Viver Pi I Sunyer señala una opinión generalizada en la doctrina:⁴⁸ el problema de exceso de trabajo no radica en la resolución por sentencia de los amparos sino en la fase de admisión del recurso de amparo debido a la gran cantidad de tiempo que el Tribunal invierte en esta tramitación.⁴⁹

Villaverde diagnostica claramente que el uso correcto y articulación del trámite de admisión de las demandas de amparo constituye hoy por hoy la pieza clave de la eficiencia de la jurisdicción de amparo. También apunta acertadamente, como ya señalamos al comienzo de

⁴⁴ “Pese a la ‘alta productividad’ del Tribunal, la ‘bolsa’ de asuntos pendientes crece y las decisiones, en especial las que adoptan forma de sentencia, se adoptan con una excesiva dilación (entre 3 y 5 años en los recursos de amparo, y hasta diez años en control de normas con fuerza de ley y conflictos constitucionales). Ello explica, por ejemplo, que el Presidente del Tribunal Constitucional calificara de ‘virtual’ el fallo adoptado en la STC 177/2002 que declaró inconstitucional la negativa de la Mesa del Congreso a admitir la petición de comparecencia de los Presidentes de Telefónica y ENDESA. (...) Otra manifestación clara del retraso en el trabajo del Tribunal se tiene en buena parte de los conflictos de competencia que resuelve, en los que este tiene que comenzar por determinar la ‘permanencia’ o no del objeto del conflicto por el marco normativo competencial se ha visto modificado desde su planteamiento”. P. Pérez Tremps. “Las perspectivas del sistema de justicia constitucional en España”. *Revista Electrónica Foro Constitucional Iberoamericano*, 5 (2004), p. 6. Recuperado el 28 de julio de 2007 desde <http://www.uc3m.es/uc3m/inst/MGP/a5PPT.pdf>. También en P. Pérez Tremps. “Tribunal Constitucional y Poder Judicial”. Fundación Alternativas, Documento de Trabajo 28/2003, pp. 14-15. Recuperado el 28 de diciembre de 2007 desde http://www.falternativas.org/basel/download/2fb2_08-09-05_28_2003.pdf

⁴⁵ P. Cruz Villalón, J. Jiménez Campo, L. López Guerra, P. Pérez Tremps, P. *Los procesos constitucionales*. Madrid: CEC, 1992.

⁴⁶ Álvaro Rodríguez Bereijo. “Cuestionario sobre la reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. *Teoría y Realidad Constitucional*, 4 (1999), pp. 68-69.

⁴⁷ Cruz Villalón, P. “Die Bewältigung der Arbeitsbelastung durch das spanische Verfassungsgericht”. *EuGRZ*, 2003, p. 158.

⁴⁸ Véase por ejemplo García Roca. “La cifra del amparo constitucional y su reforma”. En V.V.A.A. *La reforma del recurso de amparo*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2004, p. 276; I. Villaverde. “Decidir qué no decidir o qué hacer con los amparos. El trámite de admisión de los recursos de amparo”. *Teoría y Realidad Constitucional*, 10-11 (2002, 2003), p. 326.

⁴⁹ Viver I Pi-Sunyer estima que el 60 % del trabajo de los letrados y de los magistrados del Tribunal está dedicado a la admisión o inadmisión de los recursos de amparo planteados. C. Viver I Pi-Sunyer. “Diagnóstico para una reforma”. En V.V.A.A. *La reforma del recurso de amparo*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2004, p. 37.

este trabajo, que “lo que acabe siendo el recurso de amparo depende por completo de lo que se haga de su trámite de admisión”.⁵⁰

Por tanto, como ya afirmó Pérez Tremps, la cuestión no es tanto si el recurso de amparo constitucional debe desempeñar una función garantista o meramente interpretativa, ya que lo ideal sería que cumpliera ambas, sino cómo hacer que se cumplan sendas funciones de forma más satisfactoria.⁵¹

3. SOLUCIONES PROPUESTAS A ESTA “CRISIS FUNCIONAL”

Ante estas cifras inasumibles, la doctrina ha debatido profusamente y en profundidad sobre las reformas que pudieran solucionar o mitigar esta situación. Detenernos en todas ellas, aunque fuera únicamente en las principales, extendería demasiado la longitud de estas páginas. Sin embargo, no podemos avanzar sin, al menos, mencionar las categorías principales en las que podrían clasificarse las muchas medidas sugeridas. Por un lado, se han realizado propuestas centradas en fases previas a la interposición del recurso de amparo constitucional, o ajenas a la institución misma del recurso. Entre ellas se encontraría, por ejemplo, un desarrollo legal más adecuado del recurso de amparo judicial previsto en el art. 53.2 CE, o el establecimiento de un recurso previo a la jurisdicción constitucional para las vulneraciones de las garantías procesales del art. 24 CE.⁵² Por otro lado, se han demandado medidas aplicables al procedimiento del recurso de amparo constitucional o que afectan a la institución misma del recurso de amparo constitucional, como por ejemplo, instar al autocontrol de la jurisdicción del Tribunal Constitucional, especialmente en relación con la jurisprudencia del art. 24 CE; eliminar el recurso de amparo constitucional (debido al carácter abstracto y abierto de la expresión “en su caso” del art. 53.2 CE); así como atajar la interposición misma de las demandas de amparo, a través de restringir tanto la legitimación (activa) para el planteamiento del recurso de amparo constitucional, como el objeto o el ámbito objetivo del recurso de amparo constitucional excluyendo algún derecho fundamental de su ámbito, en especial las garantías procesales contenidas en el art. 24 CE,

⁵⁰ I. Villaverde, I. “Decidir qué no decidir o qué hacer con los amparos. El trámite de admisión de los recursos de amparo”. *Teoría y Realidad Constitucional*, 10-11 (2002, 2003), p. 327. Sin embargo no hay que olvidar, como apunta Pérez Tremps, que “la causa básica que hace que, técnica y doctrinalmente, se siga formulando la pregunta sobre la corrección o no de la configuración de la admisión del recurso de amparo radica en el número de asuntos de esta naturaleza que se suscitan ante el Tribunal Constitucional y en su incidencia en el trabajo de este. Es, pues, la “crisis funcional” del recurso de amparo el detonante de una discusión que va más allá del problema procesal de la admisión del recurso, alcanzando a su significado y a su función, y en el que se mezclan consideraciones ‘cuantitativas’ y dogmáticas muy variadas”. P. Pérez Tremps. “La naturaleza del recurso de amparo y su configuración procesal”. *Revista Vasca de Administración Pública*, 39 (1994), p. 90.

⁵¹ P. Pérez Tremps. “La naturaleza del recurso de amparo y su configuración procesal”. *Revista Vasca de Administración Pública*, 39 (1994).

⁵² La L.O. 6/2007, de 24 de mayo, introdujo el incidente de nulidad de actuaciones, que puede ser interpuesto ante el Tribunal Supremo en aquellos supuestos en los que hay una violación de un derecho fundamental pero no ha podido ser alegado en instancias anteriores (art. 241.1 LOPJ).

o la igualdad ante la ley del art. 14 CE. Por supuesto, también se demandaron reformas en el trámite de admisión del recurso de amparo, instando a agilizar tanto la admisión como la inadmisión de los recursos, o interponiendo filtros en la admisión de las demandas de amparo, esto es, seleccionando lo importante para la jurisdicción constitucional.⁵³ Estas últimas son las medidas que finalmente el Legislador español ha implementado a través de la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, de reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por lo que nos centraremos en ellas en las siguientes páginas.

4. SOLUCIONES ADOPTADAS. NUEVO TRÁMITE DE ADMISIÓN L.O. 6/2007, DE 24 DE MAYO DE REFORMA DE LA LOTC

La Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre,⁵⁴ aborda una modificación generalizada no sólo de la LOTC, sino de la justicia constitucional,⁵⁵ lo que constituye una novedad en nuestro ordenamiento jurídico.⁵⁶

La Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo del Tribunal Constitucional es elaborada con un único propósito demandado constantemente por toda la doctrina y por el mismo Tribunal Constitucional. Como así señala su Exposición de Motivos: “La presente reforma pretende reordenar la dedicación que el Tribunal Constitucional otorga a cada una de sus funciones para cumplir adecuadamente con su misión constitucional”, y lo hace acometiendo una reforma que afronta “de manera conjunta las dificultades de funcionamiento del Tribunal Constitucional.”⁵⁷

Para abordar este objetivo el Legislador orgánico ha señalado especialmente dos problemas que han perturbado el correcto funcionamiento y trabajo del Tribunal Constitucional. Por un lado señala en la Exposición de Motivos “el crecimiento del número de recursos de amparo hasta el punto de ocupar casi todo el tiempo y los medios materiales y personales del Tribunal”. Por otro lado, se destaca “la lentitud de los procedimientos que se desarrollan ante el Alto Tribunal”.⁵⁸

⁵³ Para un estudio detallado de todas estas medidas, véase M. Hernández Ramos. *El trámite de admisión del recurso de amparo*. Madrid: REUS, 2009.

⁵⁴ Publicada en el BOE núm. 125, viernes 25 mayo de 2007.

⁵⁵ P. Cruz Villalón. “Acotaciones al Proyecto de Reforma de la Justicia Constitucional”. En E. Espín Templado, G. Fernández Farreres, P. Cruz Villalón. *La reforma de la justicia constitucional*. Navarra: Centro de Estudios Jurídicos, Thomson-Aranzadi, 2006.

⁵⁶ Las cinco anteriores reformas fueron llevadas a cabo por las Leyes Orgánicas 8/1984, de 26 de diciembre, sobre el régimen de recursos en caso de objeción de conciencia, su régimen penal y que derogó el art. 45 de la LOTC; LO 4/1985, de 7 de junio, por la que se deroga el capítulo II del título VI de la LOTC; LO 6/1988, de 9 de junio, por la que se modifican la admisión del recurso de amparo (art. 50 LOTC) y 86 LOTC; LO 7/1999, de 21 de abril, por la que se amplía el plazo de interposición de los recursos competenciales y la LO 1/2000, de 7 de enero, por la que se crea el conflicto en defensa de la autonomía local.

⁵⁷ Exposición de Motivos de Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, BOE núm. 125, pág. 22541.

⁵⁸ Exposición de Motivos de Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, BOE núm. 125, pág. 22541.

Respecto al recurso de amparo, esta mejora se lleva a cabo, por un lado, a través de unos nuevos requisitos formales, como una nueva regulación del trámite de admisión del recurso de amparo (art. 50 LOTC) y con la inversión del juicio de admisibilidad (art. 49.1 LOTC), y por otro, como criterio fundamental de admisión o requisito material, la “trascendencia constitucional del recurso”.

A partir de la entrada en vigor de la nueva reforma de la LOTC de 2007, el recurrente en amparo ha de tener presente principalmente tres novedades respecto a la regulación anterior.

4.1. Aspectos procesales del nuevo trámite de admisión (arts. 49.1 y 50.1.a) LOTC)⁵⁹

En primer lugar, junto a los requisitos formales que le obligaban a exponer claramente los hechos que la fundamentan, los preceptos constitucionales presuntamente infringidos y el amparo que se solicita, la demanda ha de justificar la especial trascendencia constitucional del recurso (art. 49.1 LOTC).⁶⁰ Por tanto, el recurrente ha de tener en cuenta que en aras de que su recurso sea admitido a trámite por el Tribunal Constitucional, además de cumplir lo dispuesto en los arts. 41-46 y 49 LOTC (art. 50.1.a) LOTC), el contenido del recurso ha de justificar una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial trascendencia constitucional (art. 50.1.b) LOTC), contenido que ya ha tenido que señalar, resaltar y argumentar en la demanda.

La reforma de 2007, a raíz de dos modificaciones principales, cambia el tenor del trámite de admisión de la demanda de amparo, pasando de una admisión en negativo a sancionar una admisión en positivo. La primera modificación es que el tenor del trámite de admisión y de los requisitos exigidos, especialmente de los sustantivos, contenidos en la LOTC cambia. El precepto que regulaba la admisión en la LOTC previa a la reforma de 2007 (en adelante LOTC 1988), esto es, el art. 50.1 LOTC 1988, expresaba que la Sección del Tribunal podía acordar la inadmisión cuando concurriera cualquiera de los requisitos señalados. Asimismo, los requisitos contenidos en el art. 50.1 LOTC 1988 estaban expresados, como ya se apuntó en el primer capítulo, en términos negativos: incumplir alguno de los requisitos contenidos en los arts. 41 a 46 (art. 50.1.a) LOTC 1988), que la demanda se dedujera de derechos no susceptibles de amparo constitucional (art. 50.1.b) LOTC 1988), que la demanda careciera manifiestamente de contenido que justificara una decisión sobre el fondo (art. 50.1.c) LOTC 1988) y que el Tribunal hubiera desestimado ya en el fondo un recurso de amparo en supuesto sustancialmente igual (art. 50.1.d) LOTC).

⁵⁹ Véanse, por ejemplo, STC 140/2013, de 8 de julio, FFJJ 3 y 4; STC 2/2013, de 14 de enero FJ 3; y ATC 188/2008 de 21 de julio, FFJJ 1-3; abundando los AATC 289/2008 y 290/2008 de 22 de septiembre.

⁶⁰ Art. 49.1 LOTC: “En todo caso, la demanda justificará la especial trascendencia constitucional del recurso”.

Sin embargo, tras la reforma de 2007, para que la Sección acuerde la admisión de la demanda, deben concurrir positivamente dos requisitos. En primer lugar, “que la demanda cumpla con lo dispuesto en los arts. 41 a 46 y 49” (art. 50.1.a) LOTC). El segundo requisito impone “que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional en razón de su especial trascendencia constitucional” (art. 50.1.b) LOTC). Por primera vez, el trabajo del Tribunal en el trámite de admisión es fiscalizar la existencia de dos requisitos y no, como hasta la reforma de 2007, comprobar que la demanda carecía de los requisitos exigidos.

La segunda modificación, que trae consecuencia inmediata de la primera, es la inversión de la carga de la prueba de los requisitos de admisión de toda demanda de amparo. Hasta la reforma de 2007, el Tribunal Constitucional tenía que comprobar, demanda por demanda, si alguna de ellas adolecía de algún requisito de admisibilidad contenido en el art. 50 LOTC 1988. Sin embargo, a partir de esta reforma, ese trabajo ha de ser realizado por los mismos recurrentes, y han de hacer constar esa especial relevancia constitucional en la demanda, en virtud del art. 49.1 LOTC: “en todo caso, la demanda justificará la especial trascendencia constitucional del recurso”.⁶¹ Por ello, al Alto Tribunal tan solo le resta comprobar si las argumentaciones de los recurrentes resaltando la especial trascendencia constitucional de su demanda le convence o no. Esto facilitará sin duda el trabajo a los letrados del Tribunal.

Como bien indicaron Balaguer, Cámara y Medina, la justificación de la especial relevancia constitucional de la demanda “debe hacerse de forma expresa y suficiente”, sin limitarse a una apodíctica afirmación o a fundar la demanda “en la simple alegación de que se ha lesionado el derecho que se invoca; es preciso que se aporte la inexcusable argumentación que, a juicio del demandante, acredite ese carácter”.

En efecto, “el requisito de la especial trascendencia constitucional es el eje fundamental sobre el que se asienta todo el nuevo sistema del amparo constitucional, de suerte que los recurrentes deben extremar el rigor en su justificación, a riesgo de ver inadmitidas sus demandas si adolecieran de insuficiencia en la justificación de aquel requisito”.⁶²

Todo el esfuerzo argumentativo lo tiene que realizar el recurrente. De esta manera lo ha expuesto muy claramente el Tribunal Constitucional en su jurisprudencia de manera constante. Esta exigencia ha sido interpretada ya por el ATC 188/2008, de 21 de julio, y en su FJ 2 (se insiste en AATC 289/2008 y 290/2008, FJ 2) en los siguientes términos:

⁶¹ A juicio de Espín Templado, este inciso introducido en el art. 49.1 LOTC “sintetiza toda la filosofía de la reforma. E. Espín Templado. “Comentarios al Anteproyecto de reforma de la LOTC”. En E. Espín Templado, G. Fernández Farreres, P. Cruz Villalón. *La reforma de la justicia constitucional*. Navarra: Centro de Estudios Jurídicos, Thomson-Aranzadi, 2006, p. 27.

⁶² Balaguer Callejón, F., Cámara Villar, G., Medina Rey, L. F. *La Nueva Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Madrid: Tecnos, 2008, p. 72.

justificar la especial trascendencia constitucional es algo distinto a razonar la existencia de la vulneración de un derecho fundamental. El recurrente ha de justificar expresamente en su demanda de amparo la especial trascendencia constitucional del recurso, sin que corresponda a este Tribunal reconstruir de oficio la demanda y argumentar sobre la existencia de esta obligación”. Por consiguiente, “la demanda de amparo, ha de contener dos líneas argumentales nítidamente diferenciadas: la relativa a la lesión del derecho fundamental cuyo amparo se pretende, y la atinente a la trascendencia constitucional del recurso tendente a su preservación y restablecimiento. Ambas son indispensables, de tal forma que la exposición acerca de la apariencia de la vulneración del derecho fundamental no puede suplir la carencia de un razonamiento explícito sobre la trascendencia constitucional del recurso de amparo”. Así pues, “al demandante le es reclamable un razonable esfuerzo argumental que enlace las infracciones constitucionales denunciadas con alguno de los elementos que expresa el art. 50.1.b) LOTC, sin que sea suficiente con la sola mención —desprovista de los imprescindibles fundamentos— de que el recurso posee especial trascendencia constitucional. Por el contrario, es necesario que de lo expuesto se desprenda “por qué el contenido del recurso de amparo justifica una decisión sobre el fondo en atención a su importancia para la interpretación, aplicación o general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales que se aleguen en la demanda”.⁶³

Otra característica de la nueva concepción del trámite de admisión es la insubsanabilidad de la justificación de la especial trascendencia constitucional. El incumplimiento de esta exigencia “vicia a la demanda de amparo de un defecto insubsanable que conduce a su inadmisión a limine”. De hecho, así lo ha defendido el Tribunal Constitucional en el ATC 188/2008, de 21 de julio, FJ 3 (insistido en los AAT 289/2008 y 290/2008, FJ 3), entendiéndolo que es una exigencia inexcusable, en cuanto “requisito de orden sustantivo cuyo cabal cumplimiento se conecta con la mejor ordenación, en su conjunto, del recurso de amparo tal como resulta de la reforma introducida por Ley Orgánica 6/2007”.

4.2. Aspectos materiales. Exigencia de la especial trascendencia constitucional del recurso (art. 50.1.b) LOTC)⁶⁴

A través de esta exigencia, el amparo constitucional queda reservado para aquellos supuestos en los que se pueda identificar una “especial relevancia constitucional”, que “se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su

⁶³ STC 140/2013, de 8 de julio, f. 4.

⁶⁴ Art. 50.1.b) LOTC: “El recurso de amparo debe ser objeto de una decisión de admisión a trámite. La Sección, por unanimidad de sus miembros, acordará mediante providencia la admisión, en todo o en parte, del recurso solamente cuando concurren todos los siguientes requisitos: b) Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales”.

aplicación o para su general eficacia y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales” (art. 50.1.b) LOTC). El amparo, por tanto, “se reserva para demandas que planteen un problema constitucional de una cierta entidad. El amparo será admitido a trámite por lo que importe desde la perspectiva del avance en el conocimiento y el significado de los derechos fundamentales en su conjunto o individualmente considerados”.⁶⁵

Los tres criterios hermenéuticos de este concepto que detalla el art. 50.1.b) LOTC, y de inspiración claramente alemana,⁶⁶ especial trascendencia constitucional que se apreciará para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales, se refieren, por un lado, a la importancia del recurso de amparo para posibilitar el desarrollo material de los derechos fundamentales u otras normas constitucionales (primer y tercer criterio hermenéutico, *Grundsatzannahme*, § 93a.2.a) *BVerfGG*); y por otro lado, a la aplicación de la doctrina constitucional por parte de los poderes públicos en pos de la eficacia de los derechos fundamentales (segundo criterio hermenéutico, *Durchsetzungannahme*, § 93a.2.b) *BVerfGG*).

La primera decisión que arrojó algo de luz fue la STC 70/2009, de 23 de marzo, en la que apuntaba la concurrencia de la especial trascendencia constitucional “dado que se trata(ba) de una cuestión en la que este Tribunal no ha sentado doctrina”. Sin embargo, es la STC 155/2009, de 25 de junio, la que intenta desarrollar este concepto a base de establecer supuestos en los que el Tribunal Constitucional podría apreciar la especial trascendencia constitucional del recurso: “Este Tribunal (...) considera que cabe apreciar que el contenido del recurso de amparo justifica una decisión sobre el fondo en razón de su especial trascendencia constitucional en los casos que a continuación se refieren, sin que la relación que se efectúa pueda ser entendida como un elenco definitivamente cerrado de casos en los que un recurso de amparo tiene especial trascendencia constitucional, pues a tal entendimiento se opone, lógicamente, el carácter dinámico del ejercicio de nuestra jurisdicción, en cuyo desempeño no puede descartarse a partir de la casuística que se presente la necesidad de perfilar o depurar conceptos, redefinir supuestos contemplados, añadir otros nuevos o excluir alguno inicialmente incluido. Tales casos serán los siguientes: a) el de un recurso que plantee un problema o una faceta de un derecho fundamental susceptible de amparo sobre el que no haya doctrina del Tribunal Constitucional; b) o que dé ocasión al

⁶⁵ Cruz Villalón, P. “Anotaciones al Proyecto de Reforma de la Justicia Constitucional”. En E. Espín Templado, G. Fernández Farreres, P. Cruz Villalón. *La reforma de la justicia constitucional*. Navarra: Centro de Estudios Jurídicos, Thomson-Aranzadi, 2006, p. 76.

⁶⁶ El art. 50.1.b) LOTC es muy similar al artículo de la Ley del Tribunal Constitucional Federal de Alemania (en adelante, *BVerfGG*) que regula la admisión a trámite de la *Verfassungsbeschwerde* (el equivalente, *mutatis mutandis*, al recurso de amparo en Alemania), el art. 93.a *BVerfGG*: “§ 93 a *BVerfGG*: 1) La *Verfassungsbeschwerde* ha de ser admitida a trámite. 2) Ha de ser admitida a trámite: a) En la medida en que le corresponda relevancia constitucional fundamental; b) Cuando esté indicado para hacer valer los derechos mencionados en el § 90.1 *BVerfGG*; podrá ser también este el caso cuando la denegación de una decisión sobre el fondo cause al demandante un perjuicio especialmente grave”.

Tribunal Constitucional para aclarar o cambiar su doctrina, como consecuencia de un proceso de reflexión interna, como acontece en el caso que ahora nos ocupa, o por el surgimiento de nuevas realidades sociales o de cambios normativos relevantes para la configuración del contenido del derecho fundamental, o de un cambio en la doctrina de los órganos de garantía encargados de la interpretación de los tratados y acuerdos internacionales a los que se refiere el art. 10.2 CE; c) o cuando la vulneración del derecho fundamental que se denuncia provenga de la ley o de otra disposición de carácter general; d) o si la vulneración del derecho fundamental traiga causa de una reiterada interpretación jurisprudencial de la ley que el Tribunal Constitucional considere lesiva del derecho fundamental y crea necesario proclamar otra interpretación conforme a la Constitución; e) o bien cuando la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el derecho fundamental que se alega en el recurso esté siendo incumplida de modo general y reiterado por la jurisdicción ordinaria, o existan resoluciones judiciales contradictorias sobre el derecho fundamental, ya sea interpretando de manera distinta la doctrina constitucional, ya sea aplicándola en unos casos y desconociéndola en otros; f) o en el caso de que un órgano judicial incurra en una negativa manifiesta del deber de acatamiento de la doctrina del Tribunal Constitucional (art. 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: LOPJ); g) o, en fin, cuando el asunto suscitado, sin estar incluido en ninguno de los supuestos anteriores, trascienda del caso concreto porque plantee una cuestión jurídica de relevante y general repercusión social o económica o tenga unas consecuencias políticas generales, consecuencias que podrían concurrir, sobre todo, aunque no exclusivamente, en determinados amparos electorales o parlamentarios.”⁶⁷

Los siete supuestos, no exhaustivos, que plantea la STC 155/2009, al igual que los criterios hermenéuticos del art. 50.1.b) LOTC, pueden reconducirse también a estos dos grupos señalados:

A. Admisión para el desarrollo material de los derechos fundamentales o normas constitucionales

i. El supuesto a), esto es, especial trascendencia constitucional por nueva doctrina constitucional es sin duda el motivo más explicitado y más utilizado para la admisión por parte del Tribunal Constitucional. Como ejemplos recientes en los que el Alto Tribunal apreció especial trascendencia constitucional cabría señalar caso en los que se podría desarrollar doctrina sobre el incidente de nulidad de actuaciones;⁶⁸ sobre la identificación del infractor de normas de tráfico (STC 29/2014); sobre la eficacia frente a las partes procesales de las resoluciones gubernativas emitidas por los órganos judiciales;⁶⁹ sobre el planteamiento de cuestiones prejudiciales (STC 27/2013, FJ 2); sobre la figura del testigo protegido;⁷⁰ sobre el

⁶⁷ STC 155/2009, de 25 de junio, f. 2.

⁶⁸ STC 9/2014, f. 3; STC 43/2010; STC 126/2013, f. 2.c); STC 216/2013, f. 2.e).

⁶⁹ STC 47/2014, f. 2.a).

⁷⁰ STC 75/2013, f. 2).

acceso a la agenda de contactos telefónicos de un teléfono móvil sin autorización judicial;⁷¹ sobre garantías que se derivan del art. 23.2 CE y la incidencia que este derecho fundamental puede tener en la revocación de la renuncia a un cargo público;⁷² sobre el derecho a la intimidad y al secreto de las comunicaciones con los poderes de control empresarial sobre el uso por los trabajadores de medios informáticos propiedad de la empresa;⁷³ sobre la determinación del contenido y alcance del derecho fundamental a la no discriminación por razón de sexo (art. 14 CE) en el supuesto de trabajadoras embarazadas a las que se resuelve su contrato durante el período de prueba;⁷⁴ sobre aplicación de Derecho Europeo;⁷⁵ sobre la tutela judicial efectiva, concretamente sobre si el fax es un medio idóneo de comunicación procesal;⁷⁶ sobre legitimidad activa de la Delegada Especial del Gobierno para la violencia sobre la mujer;⁷⁷ sobre la igualdad en el ámbito de las relaciones laborales;⁷⁸ sobre la integridad física, concretamente sobre el consentimiento informado en el ámbito sanitario.⁷⁹

ii. El supuesto b) es también explicitado muy a menudo por el Tribunal Constitucional, apreciando la especial trascendencia constitucional por cambios en la doctrina constitucional, ya sea por razón de la existencia de *nuevas realidades sociales*, como por ejemplo en un caso sobre discriminación en el ámbito laboral;⁸⁰ por un *cambio legislativo relevante* para la configuración del contenido del derecho fundamental;⁸¹ o por la aclaración del sentido de su propia doctrina, que es el criterio más utilizado por el Tribunal Constitucional en este supuesto, la *aclaración del sentido de su propia doctrina*.⁸²

B. Admisión para la aplicación de los derechos fundamentales por los poderes públicos

- El supuesto c) o especial trascendencia constitucional por “amparo” contra leyes y reglamentos es muy sencillo de identificar y que el Alto Tribunal lo admita a trámite.⁸³

⁷¹ STC 115/2013, fj. 3.

⁷² STC 147/2013, fj. 2.

⁷³ STC 170/2013, fj. 2.c.

⁷⁴ STC 173/2013, fj. 2.

⁷⁵ STC 145/2012, fj. 2.

⁷⁶ STC 58/2010, de 4 de octubre.

⁷⁷ STC 67/2011, de 16 de mayo.

⁷⁸ STC 36/2011, de 28 de marzo.

⁷⁹ STC 37/2011, de 28 de marzo.

⁸⁰ STC 26/2011, de 14 de marzo.

⁸¹ STC 122/2013, fj. 2 (cambio en la LEC sobre comunicación por edictos); STC 163/2009, de 29 de junio; STC 133/2011, de 18 de julio: el último, cambio normativo relevante para la configuración del derecho fundamental 23.2 CE: doctrina de la inalterabilidad de la papeleta electoral tras el cambio del art. 96.2 de la LOREG, tras la reforma de la L.O. 2/2011.

⁸² Como por ejemplo sobre el trámite de admisión del RAC: STC 68/2011, de 16 de mayo; STC 45/2011, de 11 de abril; o las STC 38/2011, de 28 de marzo; STC 24/2011, de 24 de marzo; STC 155/2009, de 25 de junio.

⁸³ Véase, por ejemplo, las SSTC sobre el art. 40.2.d) de la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la viña y el vino: SSTC 109/2012, de 21 de mayo; 127/2012, de 18 junio; 156/2012, de 17 de septiembre. Otros ejemplos son las STC 167/2013, fj. 3; STC 116/2013, fj. 3.

- El supuesto d), por reiterada jurisprudencia ordinaria vulneradora de un derecho fundamental (supuesto d) no es supuesto muy explicitado por el Tribunal Constitucional,⁸⁴ aunque sí es alegada a menudo por los recurrentes.⁸⁵

- El supuesto e) sobre el incumplimiento general y reiterado de la doctrina del Tribunal Constitucional por parte de la jurisdicción ordinaria, ha sido también muy utilizado por el Tribunal Constitucional, como por ejemplo, en casos sobre la práctica de la prueba en apelación;⁸⁶ sobre la falta de constitución de un depósito para plantear un recurso;⁸⁷ o sobre las multas de aparcamiento en Madrid por la empresa concesionaria del Ayuntamiento.⁸⁸ No obstante esta utilización, es necesario un desarrollo de este supuesto, pues en muchas SSTC se da un mero incumplimiento o inaplicación puntual de la doctrina constitucional por parte de los órganos jurisdiccionales pero huelga el carácter de reiteración y generalidad que le dota del elemento objetivo que convertiría este incumplimiento en un asunto con especial trascendencia constitucional.⁸⁹

- Como ejemplo clásico del supuesto f) o la negativa manifiesta del deber de acatamiento de la doctrina del Tribunal Constitucional puede citarse la negativa del acatamiento por parte de los tribunales ordinarios en materia de prescripción del delito.⁹⁰ Con todo ello, se ha demandado por parte de algún miembro del Tribunal Constitucional desarrollar en profundidad este supuesto de admisión.⁹¹

Por último, el supuesto g) constituye una cláusula de apertura y hace referencia a los supuestos en los que el recurso de amparo trasciende del caso concreto porque plantea una cuestión jurídica de relevante y general⁹² repercusión social⁹³ o económica⁹⁴ o tenga unas consecuencias políticas generales, como recursos de amparo electoral⁹⁵ o recursos de amparo en sede parlamentaria.⁹⁶

⁸⁴ Por ejemplo, sobre la inscripción de apellidos de los hijos: STC 167/2013, fj. 3.

⁸⁵ Véase, por ejemplo, STC 7/2014, fj. 2.

⁸⁶ SSTC 120/2013; 119/2013 y 118/2013 de 20 de mayo.

⁸⁷ SSTC 73/2013, 74/2013, de 8 de abril; SSTC 129/2012, 130/2013, de 18 de junio; STC 154/2012, de 16 de julio.

⁸⁸ STC 30/2013 de 11 de febrero; STC 45/2013, de 25 de febrero.

⁸⁹ Véanse, por ejemplo, STC 97/2010, de 15 de noviembre; STC 143/2010, de 21 diciembre; 140/2010, de 21 de diciembre; STC 16/2011, de 28 de febrero; STC 72/2010, de 18 de octubre; STC 25/2011, de 14 de marzo.

⁹⁰ STC 32/2013, de 11 de febrero; 2/2013, de 20 de mayo; STC 1/2013, de 14 de enero; STC 133/2011, de 18 de julio.

⁹¹ Véase el voto particular STC 11/2014, de 27 de enero.

⁹² Véanse por ejemplo, STC 44/2013, fj. 2 (impugnación de norma convencional); STC 31/2013, fj. 2 (extradición a Hong Kong).

⁹³ Véanse, por ejemplo, STC 79/2013, fj. 2 (ejecución hipotecaria), STC 96/2010, de 15 de noviembre (sobre el derecho fundamental de reunión y manifestación).

⁹⁴ Véase por ejemplo, STC 56/2013, fj. 1.b).

⁹⁵ Véanse, por ejemplo, STC 125/2013; STC 62/2011, de 5 de mayo; STC 61/2011, de 5 de mayo; STC 60/2011, de 5 de mayo; STC 44/2009, de 12 de febrero; STC 43/2009, de 12 de febrero; STC 31/2009, de 29 de enero; STC 123/2011, de 14 de julio.

⁹⁶ STC 191/2013, FJ 2; STC 57/2011, de 3 de mayo; STC 44/2010, de 26 de julio; STC 29/2011, de 14 de marzo; STC 27/2011, de 14 de marzo.

4.3. Aplicación de esta doctrina: incertidumbre jurídica del recurrente en amparo

La tónica general en el trámite de admisión del recurso de amparo por parte del Tribunal Constitucional es que no argumente la razón por la que se admite a trámite el recurso. La consecuencia más inmediata y de gran importancia es que, tras más de seis años en vigor de la introducción del criterio de la especial trascendencia constitucional, el recurrente no tiene certeza de en qué casos el Tribunal Constitucional apreciará que un recurso ostenta dicha especial trascendencia.

Es indudable que esta enumeración de supuestos contenida en la STC 155/2009, de 25 de junio, FJ 2, ha sido de mucha utilidad para los recurrentes y ha arrojado mucha luz sobre el tema. Pero a nuestro juicio, al día de hoy, es aún insuficiente.

El recurrente, desde mi punto de vista, sigue padeciendo cierta incertidumbre jurídica a la hora de enjuiciar si su pretensión puede satisfacer este requisito de admisibilidad, ya que partiendo del análisis pormenorizado de la jurisprudencia constitucional, gran parte de las sentencias en amparo es difícil de *escudriñar* el motivo por el cual el Tribunal ha admitido a trámite el recurso y por tanto, difícil de configurar un contenido o de establecer criterios o cánones.

Es cierto que cada vez con más frecuencia en los fundamentos jurídicos puede encontrarse apuntado el motivo de la admisión. En 2013, de los 76 RAC dictados en solo 25 sentencias el TC explicitó el motivo de la admisión (32,9%).⁹⁷ En cambio, antes del año 2013, esta argumentación era absolutamente testimonial: por ejemplo, en el último medio año de 2012, de las 51 sentencias de recurso de amparo, solo en 2 se especificó el motivo de la admisión.⁹⁸ A pesar de este aumento,⁹⁹ que esperamos que constituya una forma de construir las sentencias del Alto Tribunal, desde nuestro punto de vista es absolutamente insuficiente.¹⁰⁰

5. CONSECUENCIAS DE LAS SOLUCIONES ADOPTADAS. CONCLUSIONES

Uno de los principales objetivos que pretendió la reforma de la L. O. 6/2007 fue reducir la pendencia de asuntos ante el Tribunal Constitucional. Este objetivo puede considerarse

⁹⁷ 97 Por ejemplo, las STC 44/2013, de 25 de febrero; STC 56/2013, de 11 de marzo; STC 32/2013, de 11 de febrero; STC 31/2013, de 11 de febrero; STC 27/2013, de 11 de febrero (fj. 2); STC 2/2013, de 14 de enero, fj. 3.

⁹⁸ STC 192/2012, de 29 de octubre, (fj. 2); STC 145/2012, de 2 de julio (fj. 2).

⁹⁹ En 2014, a 10 de abril, de 29 RAC en 6 explicitó el motivo de admisión, esto es, un 20,6 %.

¹⁰⁰ Un ejemplo de esta poca voluntad del Tribunal Constitucional de clarificar las razones de admisión lo constituye la STC 127/2013, de 3 de junio. En un caso sobre la competencia judicial internacional de los tribunales españoles en un asunto sobre custodia de un menor, el TC, a pesar de que reconoce la correcta argumentación del recurrente para señalar la especial trascendencia constitucional del RAC acudiendo a los supuestos de la STC 155/2009 (concretamente al supuesto g), advierte de que a pesar de la argumentación del recurrente es al TC a quien le corresponde apreciar esta trascendencia, y sin embargo, no se pronuncia sobre un motivo concreto por el que se admite a trámite el mismo, sino que se limita a señalar de manera vaga e imprecisa que se admite a trámite por “el perfil específico que presenta el caso de autos, resultante de su complejidad y los intereses en presencia, y la singularidad del criterio de competencia judicial internacional exteriorizado” (fj. 2).

cumplido, pues a partir del año 2007 la acumulación de asuntos se redujo drásticamente desde los 12 225 asuntos pendientes ese año hasta los 3 165 en el año 2010, aunque en los años 2011 y 2013 volvieron a subir, pero de manera no significativa, hasta los 3 454 y 3 781 respectivamente. (Véase Tabla 4.)

También se ha conseguido reducir las demandas de amparo planteadas, que ha bajado hasta los niveles de los primeros años del siglo XXI, concatenando bajadas desde el año 2010 con 9 041 asuntos planteados, 7 192 en el año 2011, 7 294 en el año 2012 y 7 573 en el año 2013.

Sin embargo, la consecución de estos objetivos ha sido a costa de un alto precio que puede verse reflejado en una serie de problemas. En primer lugar, como se ha apuntado ya, al haberse invertido la carga de la prueba en la admisión, el Tribunal Constitucional apenas aporta información sobre el significado de la especial trascendencia constitucional, puesto que no suele especificar los motivos de la admisión de los recursos de amparo (las inadmisiones se hacen por providencias que tampoco son motivadas). Esto supone una gran incertidumbre para los recurrentes en amparo. En segundo lugar, hay cierto desfase entre la naturaleza del recurso de amparo, eminentemente subjetiva, es decir, protectora de los derechos fundamentales de los ciudadanos, respecto del nuevo trámite de admisión que sanciona criterios objetivos. A pesar de que el Tribunal Constitucional ha afirmado en repetidas ocasiones que la principal función del RAC sigue siendo la de proteger los derechos fundamentales, es obvio que hay una falta de coordinación entre ambos. Por último, y en línea con lo que se acaba de apuntar, debido a que el art. 50.1.b) LOTC no lo establece, la mera protección de un derecho fundamental ya no es un criterio de admisión por sí mismo. Pero, ¿qué ocurre con aquellos casos en los que el recurrente alega haber sufrido un grave daño o perjuicio? El Tribunal Constitucional ha sido firme y taxativo en rechazar recursos de amparo fundamentados en este argumento.¹⁰¹ Sin embargo, la legislación alemana sí establece que se pueda admitir a trámite una *Verfassungsbeschwerde* si de su inadmisión se deriva un perjuicio grave o “existencial para el recurrente” (art. 93.a.2.b. *BVerfGG*). Se deja, por tanto, la puerta abierta a la tutela subjetiva de los derechos fundamentales. No obstante, desde nuestro punto de vista, es una cuestión aún pendiente sobre la que el Tribunal Constitucional debería reflexionar.

¹⁰¹ Véase, por ejemplo, el ATC 28/2013 de 11 de febrero.

TABLA 1. ASUNTOS RECIBIDOS EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*

AÑO	TOTAL	AMPARO		RECURSOS INCONST.	CUESTIONES INCONST.	CONFLICTOS Y DEMÁS
		Cifra	%			
1980	232	218	93,96		14	
1981	423	386	91,25		37	
1982	532	434	81,57		98	
1983	904	827	91,48		77	
1984	931	807	86,68		124	
1985	1226	969	79,03		257	
1986	1443	1225	84,89		218	
1987	1794	1655	92,25		139	
1988	2268	2125	93,69		143	
1989	2722	2603	95,62		119	
1990	3007	2896	96,3		111	
1991	2782	2698	96,98		84	
1992	3297	3226	97,84		71	
1993	3982	3875	97,31		107	
1994	4255	4161	97,79		94	
1995	4479	4369	97,54	18	81	11
1996	4810	4689	97,48	14	102	5
1997	5538	5391	97,34	47	90	10
1998	5537	5441	98,26	36	51	9
1999	5651	5582	98,77	23	33	13
2000	6901	6762	97,98	35	85	19
2001	6934	6786	97,87	26	105	17
2002	7456	7285	97,71	61	99	11
2003	7878	7721	98	36	96	25
2004	7951	7814	98,31	45	70	22
2005	9708	9476	97,61	16	206	10
2006	11741	11471	97,7	23	237	10
2007	10013	9840 ¹	98,27	21	137	15
2008	10410	10279	98,74	24	93	14
2009	10848	10792	99,48	7	35	14
2010	9041	8948	98,97	32	50	11
2011	7192	7098	98,69	31	51	11
2012	7294	7205	98,77	38	42	9
2013	7573	7376	97,39	76	106	15

*FUENTE: Página web del Tribunal Constitucional: <http://www.tribunalconstitucional.es/ES/TRIBUNAL/Paginas/Tribunal.aspx>

Asuntos planteados (Datos Tabla 1)

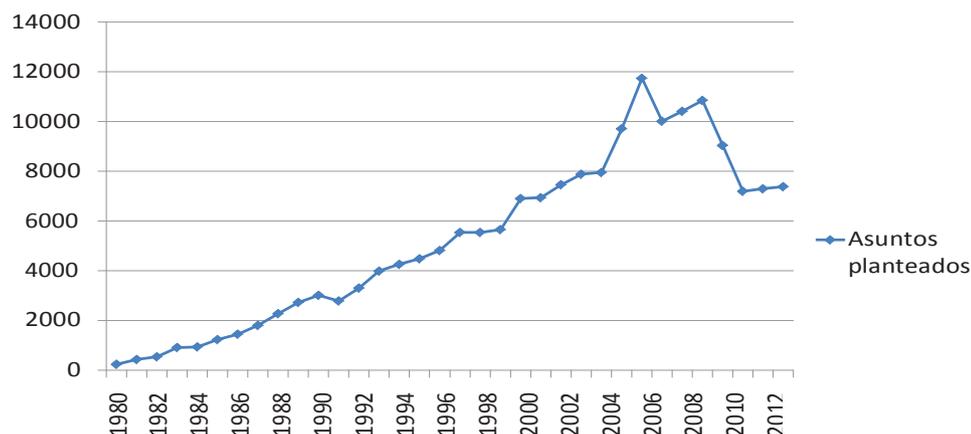


TABLA 2. ASUNTOS RESUELTOS EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*

AÑO	TOTAL	RECURSOS DE AMPARO		RECURSOS INCONST.	CUESTIONES INCONST.	CONFLICTOS Y DEMÁS
		Cifra	%			
1995	4081	4012	98,3	12	22	13
1996	4612	4483	97,2	22	78	29
1997	4424	4301	97,21	22	87	14
1998	4978	4885	98,13	24	53	16
1999	5141	5090	99	21	21	9
2000	6998	6913	98,78	24	53	7
2001	6187	6106	98,69	12	57	12
2002	5702	5611	98,4	36	49	6
2003	6735	6658	98,85	20	47	10
2004	7310	7109	97,25	30	149	22
2005	6339	6078	95,88	60	175	26
2006	8541	8368	97,97	24	133	16
2007	11590	11393	98,3	26	164	7

2008	13016	12833	98,59	4	175	1
2009	15851	15693	99,00	4	161	4
2010	10232	10110	98,8	30	88	4
2011	6708	6584	98,15	55	63	16
2012	7630	7472	97,92	57	65	35
2013	6217	6012	96,7	83	78	44

*FUENTE: Página web del Tribunal Constitucional: <http://www.tribunalconstitucional.es/ES/TRIBUNAL/Paginas/Tribunal.aspx>

TABLA 3. COMPARACIÓN ENTRE ASUNTOS RECIBIDOS Y RESUELTOS*

AÑO	RECURSO AMPARO			RECURSO INCONST.		CUEST. INCONST		Conf. y demás		TOTAL		
	Ing.	Res.	Difer.	Ing.	Res.	Ing.	Res.	In.	Res	Ing.	Res.	Difer.
1995	4369	4012	+357	18	12	81	22	11	13	4479	4081	+398
1996	4689	4483	+206	14	22	102	78	5	29	4810	4612	+198
1997	5391	4301	+1090	47	22	90	87	10	14	5538	4424	+1114
1998	5441	4885	+556	36	24	51	53	9	16	5537	4978	+1114
1999	5582	5090	+492	23	21	33	21	13	9	5651	5141	+510
2000	6762	6913	-151	35	24	85	53	19	7	6901	6998	-97
2001	6786	6106	+680	26	12	105	57	17	12	6934	6187	+747
2002	7285	5611	+1674	61	36	99	49	11	6	7456	5702	+1754
2003	7721	6658	+1063	36	20	96	47	25	10	7878	6735	+1143
2004	7814	7109	+705	45	30	70	149	22	22	7951	7310	+641
2005	9476	6078	+3398	16	60	206	175	10	26	9708	6339	+3369
2006	11471	8368	+3103	23	24	237	133	10	26	11741	8541	+3200
2007	9840	11393	-1553	21	26	137	164	15	7	10013	11590	-1577
2008	10279	12833	-2554	24	4	93	175	14	1	10410	13016	-2606
2009	10792	15693	-4901	7	4	35	161	14	4	10848	15851	-5003
2010	8948	10110	-1162	32	30	50	88	11	4	9041	10232	-1191
2011	7098	6584	+514	31	55	51	63	11	16	7192	6708	+484
2012	7205	7472	-267	38	57	42	65	9	35	7294	7630	-336
2013	7376	6012	+1364	76	83	106	78	15	44	7573	6217	+1356

Conf. y demás: Conflictos y demás asuntos de su competencia. Ing.: Asuntos ingresados.

Res.: Asuntos resueltos.

Difer.: Diferencia entre asuntos ingresados y asuntos resueltos.

*FUENTE: Página web del Tribunal Constitucional: <http://www.tribunalconstitucional.es/ES/TRIBUNAL/Paginas/Tribunal.aspx>

Comparación asuntos ingresados y resueltos (Datos Tabla 3)

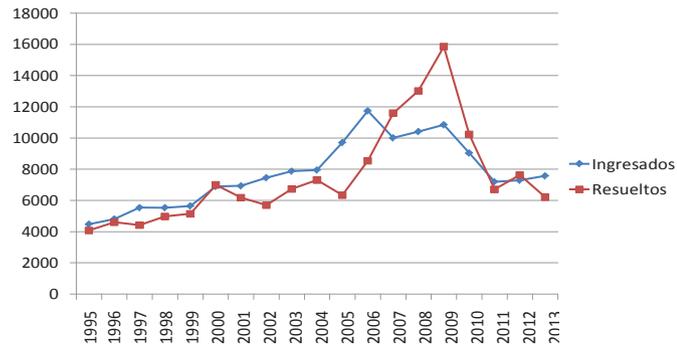


TABLA 4. TOTAL ACUMULADO ASUNTOS PENDIENTES DE ADMISIÓN ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*

AÑO	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013
RESTO	-	66	77	80	81	37	59	26	22	16	32	14	43
(RAC)	4537	6040	7071	7580	10990	13883	12166	9015	4569	3149	3422	2895	3738
TOTAL	4537	6106	7148	7660	11071	13920	12225	9041	4591	3165	3454	2909	3781

*FUENTE: Página web del Tribunal Constitucional: <http://www.tribunalconstitucional.es/ES/TRIBUNAL/Paginas/Tribunal.aspx>

TOTAL ACUMULADO ASUNTOS PENDIENTES DE ADMISIÓN ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (Tabla 4)

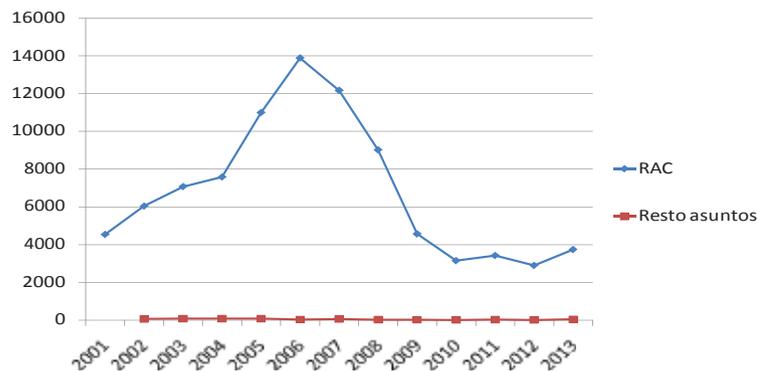
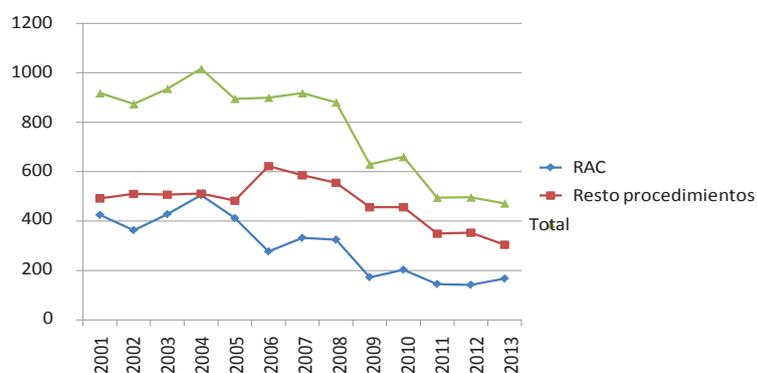


TABLA 5. TOTAL ACUMULADO DE ASUNTOS ADMITIDOS A TRÁMITE PENDIENTES DE SENTENCIA

AÑO	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013
RAC	425	363	428	505	412	277	332	325	173	203	145	142	167
RESTO	492	510	507	511	482	622	585	555	456	456	349	353	304
TOTAL	917	873	935	1016	894	899	917	880	629	659	494	495	471

*FUENTE: Página web del Tribunal Constitucional: <http://www.tribunalconstitucional.es/ES/TRIBUNAL/Paginas/Tribunal.aspx>

TOTAL ACUMULADO DE ASUNTOS ADMITIDOS A TRÁMITE PENDIENTES DE SENTENCIA (Tabla 5)



REFERENCIAS

- Alonso García, E. “El art. 24.1 CE en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional: problemas generales y acceso a los tribunales”. En *Estudios sobre la Constitución Española (Homenaje al Prof. Eduardo García de Enterría)*. Vol. II. Madrid: Civitas, 1991, pp. 973-1026.
- Amorós Dorda, F. J. “Garantías procesales. Derecho al proceso sin dilaciones indebidas”. *Revista de Derecho Público*, 99 (1985).
- Balaguer Callejón, F., Cámara Villar, G., Medina Rey, L. F. *La Nueva Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Madrid: Tecnos, 2008.
- Biglino, P. “La jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el derecho de participación política del artículo 23”. *Revista Jurídica de Castilla-La Mancha*, 3-4 (1988).
- Bilbao Ubillos, J. M. *La eficacia de los derechos fundamentales frente a particulares*. Madrid: CEPC, 1997.
- Bilbao Ubillos, J. M. *Los derechos fundamentales en la frontera entre lo público y lo privado*. Madrid: McGraw Hill, 1997.
- Bustos Gisbert, R. “¿Está agotado el modelo de recurso de amparo diseñado en la Constitución española?”. *Teoría y Realidad Constitucional*, 4 (2º semestre 1999), pp. 273-292.
- Casas Baamonde, M. E. *Presentación de las Memorias del Tribunal Constitucional del 2005*. Madrid, 2006. Recuperado el 25 de abril de 2007 desde http://www.tribunalconstitucional.es/memorias/2005/memo05_Presentacion.html
- Cruz Villalón, P., Jiménez Campo, J., López Guerra, L., Pérez Tremps, P. *Los procesos constitucionales*. Madrid: CEC, 1992.
- Cruz Villalón, P. “El recurso de amparo constitucional. I. El juez y el legislador”. En Cruz Villalón, P., Jiménez Campo, J., López Guerra, L., Pérez Tremps, P. *Los procesos constitucionales*. Madrid: CEC, 1992, pp. 117-169.
- Cruz Villalón, P. “Die Bewältigung der Arbeitsbelastung durch das spanische Verfassungsgericht”. *EuGRZ*, 2003, pp. 154-159.
- Cruz Villalón, P. “Derechos fundamentales y legislación”. En *Estudios de Derecho Público en homenaje a Ignacio de Otto*. Oviedo: Universidad de Oviedo, 1993, pp. 407-423.
- Cruz Villalón, P. “Acotaciones al Proyecto de Reforma de la Justicia Constitucional”. En Espín Templado, E., Fernández Farreres, G., Cruz Villalón, P. *La reforma de la justicia constitucional*. Navarra: Centro de Estudios Jurídicos, Thomson-Aranzadi, 2006, pp. 65-79.

- Díez-Picazo, Giménez L. M. “Dificultades prácticas y significado constitucional del recurso de amparo”. *REDC*, 40 (1994), pp. 9-37.
- Díez-Picazo Giménez, L. M. “Desarrollo y regulación de los derechos fundamentales”. *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*, 20 (2001).
- Espín Templado, E. “Comentarios al Anteproyecto de reforma de la LOTC”. En Espín Templado, E., Fernández Farreres, G., Cruz Villalón, P. *La reforma de la justicia constitucional*. Navarra: Centro de Estudios Jurídicos, Thomson-Aranzadi, 2006, pp. 17-34.
- Fernández Farreres, G. “El recurso de amparo constitucional: una propuesta de reforma”. Documento de Trabajo 58/2004, pp. 1-49. Recuperado el 23 de noviembre de 2006 desde <http://www.falternativas.org>, pp. 1-49.
- Fernández Montalvo, R. “Tema para debate: problemas actuales del recurso de amparo”. *Anuario de Derecho Constitucional y Parlamentario*, 2 (1990).
- García Morillo, J. *La protección judicial de los derechos fundamentales*. Valencia: Tirant lo Blanch, 1994.
- García Roca. “La cifra del amparo constitucional y su reforma”. En V.V.A.A. *La reforma del recurso de amparo*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2004, pp. 273-295.
- García Torres, J. y Jiménez-Blanco, A. *Derechos fundamentales y relaciones entre particulares*. Madrid: Civitas, 1986.
- Greciet García, E. M. “La reforma del recurso de amparo: esbozo de propuestas doctrinales y soluciones legislativas”. *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*, 12 (2006).
- Hernández Ramos, M. *El trámite de admisión del recurso de amparo*. Madrid: REUS, 2009.
- Jiménez Campo, J. “El legislador de los derechos fundamentales”. En *Estudios de Derecho Público en homenaje a Ignacio de Otto*. Oviedo: Universidad de Oviedo, 1993, pp. 473-510.
- Noreña Salto, J. R. “Acerca del contenido esencial de los derechos fundamentales de configuración legal”. *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*, 18 (2003).
- Pérez Tremps, P. “El recurso de amparo constitucional. II. Aspectos procesales”. En *Los procesos constitucionales*. Madrid: CEC, 1992, pp. 123-169.
- Pérez Tremps, P. *El recurso de amparo*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2004.
- Pérez Tremps, P. “La naturaleza del recurso de amparo y su configuración procesal”. *Revista Vasca de Administración Pública*, 39 (1994), pp. 89-103.
- Pérez Tremps, P. “Tribunal Constitucional y Poder Judicial”. Fundación Alternativas, Documento de Trabajo 28/2003. Recuperado el 28 de diciembre de 2007 desde http://www.falternativas.org/base/download/2fb2_08-09-05_28_2003.pdf

- Pérez Tremps, P. “Las perspectivas del sistema de justicia constitucional en España”. *Revista Electrónica Foro Constitucional Iberoamericano*, 5 (2004). Recuperado el 28 de julio de 2007 desde <http://www.uc3m.es/uc3m/inst/MGP/a5PPT.pdf>
- Pulido Quecedo, M. “La ampliación del contenido del derecho de reunión (el caso de la concentración en la Basílica de “La Candelaria” en favor de la autodeterminación del Sahara Occidental)”. *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*, 17 (2003).
- Pulido Quecedo, M. “Reforma del recurso de amparo”. *Actualidad Jurídica Aranzadi*, 664 (2005).
- Ramos, F. “Un retraso de dos años en dictar sentencia no constituye dilación indebida”. *Justicia*, 11 (1985).
- Rodríguez Bereijo, A. “Constitución y Tribunal Constitucional”. *Revista Española de Derecho Administrativo*, 91 (1996), pp. 367-384.
- Rodríguez Bereijo, Álvaro. “Cuestionario sobre la reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. *Teoría y realidad constitucional*, 4 (1999), pp. 13-89, 66-67.
- Rubio Llorente, F. “El trámite de admisión del recurso de amparo (Comentario a la Ley Orgánica 6/1988)”. En *La forma del poder. Estudios sobre la Constitución*. Madrid: CEC, 1997, pp. 505-534.
- Rubio Llorente, F. “Divide et obtempera? Una reflexión desde España sobre el modelo europeo de convergencia de jurisdicciones en la protección de los Derechos”. *REDC*, 67 (2003), pp. 49-67.
- Sánchez Morón, M. *El recurso de amparo constitucional. Naturaleza jurídica, características actuales y crisis*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1987.
- Santaolalla López, F. “El recurso de amparo y el desamparo del Tribunal Constitucional”. *Revista de Derecho Político*, 24 (1987), pp. 151-169.
- Sanz Pérez, A. L. “¿Hacia una nueva visión expansiva del derecho de reunión y de los derechos fundamentales?”. *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*, 1 (2004).
- Tomás y Valiente, Francisco. “El Tribunal Constitucional español: diez años de funcionamiento”. *Revista Vasca de Administración Pública*, 31 (1991), pp. 19-33.
- Villaverde, I. “Decidir qué no decidir o qué hacer con los amparos. El trámite de admisión de los recursos de amparo”. *Teoría y Realidad Constitucional*, 10-11 (2002, 2003), pp. 323-365.
- Viver I Pi-Sunyer, C., “Diagnóstico para una reforma”. En V.V.A.A. *La reforma del recurso de amparo*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2004, pp. 17-39.

Recibido: 27/03/2015

Aprobado: 28/04/2015